

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3078** DE 2011

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de **ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **ESCARSA**, remitió a la CRC el día 13 de octubre de 2010 comunicación radicada internamente bajo el número 201034576, mediante la cual informó a esta Comisión sobre la delicada situación legal y financiera de la empresa manifestando que la misma no sería viable en el corto plazo y que, en tal sentido, debía dar por terminadas sus operaciones a partir del 31 de enero de 2011. Igualmente, el mismo día, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Comisión, en la cual **ESCARSA** manifestó dicha situación a la CRC.

Posteriormente, mediante comunicaciones radicadas bajo los números 201131090 del 24 de marzo de 2011 y 201131292 del 7 de abril de 2011, **ESCARSA** remitió información adicional en la cual manifestó que había celebrado un Convenio¹ con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a través del cual se estableció la información y los mecanismos necesarios para proteger a los usuarios de **ESCARSA**, con el fin de que los usuarios que así lo desearan continuaran con la prestación de servicios de telecomunicaciones. Señaló además que, durante el mes de diciembre de 2010, remitió comunicaciones a sus usuarios indicando su decisión de terminación de las operaciones comerciales y presentando a éstos la propuesta de que continuaran con los servicios que presta la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, o con el proveedor de su elección.

Agregó que frente al caso de los usuarios que eligieran continuar con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, los mismos estarían cobijados por el PLAN SÍGUEME, consistente en el aviso que, mediante grabación, se dará por término de tres (3) meses a los usuarios que intenten comunicarse con los que eran usuarios de **ESCARSA**, informando el nuevo número utilizado por estos últimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución CRT 1732 de 2007. En cuanto a la numeración que en su momento fue asignada por esta Comisión a **ESCARSA**,

¹ Convenio 71.1-0810.2010, el cual reposa en el expediente de la actuación administrativa.

manifestó que la misma no pretende ser utilizada por ningún proveedor diferente y que la misma será debidamente devuelta a la CRC.

En atención a lo anterior, con el fin de contar con información suficiente para efectos de adelantar el presente trámite administrativo, esta Comisión mediante comunicación radicada bajo el número 201150992, remitió copia de la solicitud en comentario al representante legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE EPM**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular.

En este estado de la actuación, mediante comunicación del 18 de abril de 2011, **UNE EPM** manifestó haber tenido conocimiento sobre la situación de liquidación de **ESCARSA**, señalando además que lo plasmado en el Convenio suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y **ESCARSA** se enmarca dentro de la figura jurídica de una integración empresarial y, en tal sentido, en lugar de avalar la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre los mencionados proveedores, solicita que en aplicación de lo dispuesto en la cláusula Décima Segunda del contrato vigente entre las partes, relativa a la Cesión del Contrato, el contrato de acceso, uso e interconexión en comentario sea cedido por **ESCARSA** a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES quien al ocupar la posición de **ESCARSA** garantizará la protección de los derechos de los usuarios generando una continuidad en la prestación de los servicios, por cuanto para **UNE EPM** no es claro cómo **ESCARSA** se ha ocupado de evitar la afectación de los derechos de los usuarios.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral tercero del Decreto 2897 de 2010, debe anotarse que lo dispuesto en este acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto sobre la terminación de la relación de interconexión entre **ESCARSA** y **UNE EPM**.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de proceder al análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, entre otras funciones. Por su parte, el mismo artículo 50 dispuso de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "*permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite*", y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la Comisión.

Lo anterior, evidencia claramente que la CRC al ser el organismo público con funciones de autoridad administrativa en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **ESCARSA**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud, se encuentra asociado a la petición tendiente al finiquito de la relación de interconexión existente con **UNE EPM** derivada de un contrato vigente entre ambas empresas, en razón a que los servicios que venían siendo gestionados por la empresa **ESCARSA** han cesado desde el 31 de enero de 2011, tal y como en su oportunidad fue informado a esta Comisión por parte de dicho proveedor con el cumplimiento de los requisitos regulatorios previstos para el efecto.

Así las cosas, para atender la solicitud representada por **ESCARSA**, corresponde a la CRC analizar la procedencia de la misma a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión:

2.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997

Teniendo en cuenta lo solicitado por **ESCARSA**, la CRC considera importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores parte de un contrato de acceso, uso e interconexión pueden darlo por terminado por mutuo acuerdo, siempre y cuando (i) se acredite la intención de las partes en relación con dicha terminación, (ii) las partes garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y (iii) las mismas hayan dado aviso de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad.

Respecto de lo anterior, es importante mencionar que la CRC procede al análisis de los presupuestos previstos en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 citada, teniendo en cuenta que es la norma con base en la cual **ESCARSA** eleva la solicitud que da inicio a la presente actuación administrativa. Así las cosas, considerando que **UNE EPM** no manifiesta su acuerdo en la terminación el contrato de interconexión sino que por el contrario solicita por parte de **ESCARSA** la cesión de dicho contrato a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, atendiendo a la necesidad de una garantía en la protección de los derechos de los usuarios, es claro para esta Comisión que ante la ausencia de mutuo acuerdo para dar por terminado el contrato de interconexión suscrito con **ESCARSA**, el primero de los supuestos de aplicación contenido en el artículo 4.3.5 en comento, referido a la constatación de la voluntad de una de las partes en relación con la terminación del contrato no puede considerarse cumplido.

Por otra parte, en atención a la preocupación y solicitud de **UNE EPM** encaminada a generar medidas orientadas a la protección de los derechos de los usuarios de **ESCARSA**, debe mencionarse que la CRC evidenció en la documentación que reposa en el expediente administrativo que, en efecto, **ESCARSA** ya llevó a cabo una estricta gestión para efectos de la adopción de medidas tendientes a evitar la afectación de los derechos de los usuarios, incluso habiendo celebrado un Convenio con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** del cual reposa copia en el expediente, así como también habiendo remitido copia de comunicaciones a todos sus usuarios durante el mes de diciembre de 2010, informando sobre la situación de inviabilidad de su empresa y la necesidad de cesar con las operaciones de prestación de servicios a partir del 31 de enero de 2011. Adicionalmente, debe reiterarse a **UNE EPM** que entre las facultades legales que la Ley 1341 de 2009 le confiere a esta Entidad, no se encuentra la de autorizar o avalar solicitudes de cesión de contratos entre proveedores. En consecuencia, no se encuentra procedente la solicitud de **UNE EPM** ante esta Entidad, sin perjuicio de que las partes procedan en tal sentido, de ser su interés, y de conformidad con lo suscrito en su contrato en materia de cesión del contrato de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes y ante las autoridades competentes.

Por su parte, si bien no se evidencia el acuerdo entre las partes, la CRC encuentra que **ESCARSA** informó oportunamente a sus usuarios sobre la posibilidad de que éstos continuaran con la prestación de servicios que les ofrecería en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** bajo la modalidad del PLAN SÍGUEME, diseñado de manera exclusiva para quienes eran usuarios de **ESCARSA** y migrarían al proveedor mencionado de acuerdo con las condiciones establecidas en el Convenio en comento, sin perjuicio de las demás alternativas de prestación de servicios de telecomunicaciones a los mismos, tal y como se indicó en el apartes de los antecedentes del presente acto administrativo.

En cuanto al aviso a la CRC con anticipación de tres (3) meses, esta Comisión encuentra que **ESCARSA** cumplió con el mencionado requisito, mediante la remisión de la comunicación² de fecha 13 de octubre de 2010 antes citada, así como lo expresado por parte de **ESCARSA** en la reunión sostenida en las instalaciones de esta Entidad en esa misma fecha.

En consecuencia, para la aplicación de lo previsto en el artículo 4.3.5 en mención, la falta de evidencia de mutuo acuerdo entre las partes impide autorizar por vía de esta disposición la terminación del contrato de interconexión en comento en los términos solicitados por **ESCARSA**. No obstante lo anterior, con el fin de atender de fondo el derecho de petición inmerso en la solicitud presentada por **ESCARSA**, debe considerarse el análisis de la información que obra en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, tal y como se explica a continuación.

2.2. Sobre la solicitud de ESCARSA a la luz de lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997

Si bien el artículo 4.1.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual, la CRC podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar dicho derecho³; también lo es

² Comunicación radicada bajo el número 201034576.

³ Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso amplio en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la

que si la interconexión no cumple con las finalidades y objetivos para los cuales ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente, como es el caso de la autorización de desconexión.

En este orden de ideas, en el caso concreto, por una parte **ESCARSA** solicitó la terminación del contrato sobre la base del supuesto de que su empresa entró en proceso de liquidación por una grave y delicada situación legal y financiera, por lo cual dio aviso con la antelación suficiente a la CRC sobre la cesación de prestación de servicios efectuada el pasado 31 de enero de 2011 y, por la otra, tal y como se hizo referencia en el presente acto administrativo, se constató que **ESCARSA** llevó a cabo una rigurosa gestión en relación con la prevención de la afectación de los derechos de los usuarios.

Además de lo anterior, resulta importante tener en cuenta que la Comisión de Regulación de Comunicaciones mediante las Resoluciones CRC 3058¹ y 3059 de 2011 impuso a **ESCARSA** la obligación de publicar aviso en un diario de alta circulación nacional y regional, durante quince (15) días calendarios consecutivos, expresando que a partir del día 31 de enero de 2011 ha terminado sus operaciones de prestación de servicios de telecomunicaciones en el departamento de Córdoba, así como la gestión que con anterioridad ha venido realizando para proteger los derechos de los usuarios y, por último, las alternativas de servicios que, de manera discriminada por municipio, tienen los usuarios de elegir entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas y/o móviles que prestan servicios en dicho departamento. En consecuencia, la CRC encuentra que se han adoptado suficientes medidas para prevenir la afectación de los derechos de los usuarios que ha podido generarse con la cesación de las operaciones de **ESCARSA**.

En este sentido, debido a que **ESCARSA** desde el día 31 de enero de 2011 procedió con la cesación de sus operaciones en el territorio del departamento de Córdoba, esta Comisión evidencia que la ausencia de la operación práctica de la interconexión con la red de **UNE EPM**, hace que el propósito de esta interconexión no se esté cumpliendo a cabalidad o pierda su razón de ser de acuerdo con lo estipulado en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, la CRC procede a autorizar la terminación de la relación interconexión como realidad material existente entre las redes de **ESCARSA** y las redes de **UNE EPM**, teniendo en cuenta que con la terminación de esta interconexión no se presentarán afectaciones a ningún usuario, por las razones expuestas en el numeral inmediatamente anterior del presente acto administrativo.

Finalmente, se reitera que la presente autorización no tiene la entidad de impedir que las partes puedan proceder con la cesión del contrato de conformidad con la legislación comercial que rige la materia, los procedimientos pactados por las partes para tales efectos y por las vías jurídicas que correspondan.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión existente entre la red de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y las redes establecidas en el departamento de Córdoba de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P.**

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCLE en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P."

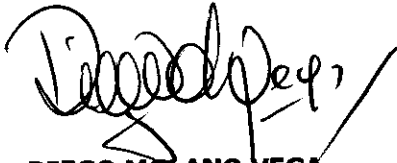
¹ "Por la cual se resuelve la solicitud de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión presentada por INFRACEL S.A. E.S.P. y ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN" y "Por la cual se resuelve la solicitud de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión presentada por COMCEL S.A. y ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN".

EN LIQUIDACIÓN, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

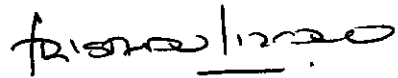
Dada en Bogotá D.C., a los

21 JUN 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 13/05/2011. Acta No. 767.
S.C. 30/05/2011. Acta No. 252.

LMD/APV

